

ACUERDO GENERAL EN MATERIA DE AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente acuerdo es de observancia general para los órganos jurisdiccionales, auxiliares y administrativos del Poder Judicial del estado de Jalisco; para las personas aspirantes e integrantes de la Lista que se autorice para fungir como peritos e intérpretes; síndicos e interventores de concurso; albaceas; interventores; depositarios; tutores y curadores ante los órganos mencionados; y tiene por objeto regular la integración y autorización de la lista respectiva; así como los derechos, obligaciones, permanencia, suspensión y baja de los auxiliares de la administración de justicia.

Artículo 2º.- Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

I. Auxiliares de la administración de justicia: peritos e intérpretes; síndicos e interventores de concurso; albaceas; interventores; depositarios; tutores y curadores;

II. Consejo: el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco;

III. Comisión: Comisión de Carrera Judicial del Consejo;

IV. Dirección: Dirección de Formación y Actualización Judicial, por conducto del Departamento de Auxiliares de la Administración de Justicia del Consejo;

V. Órganos: Órganos jurisdiccionales y administrativos del Consejo;

VI. Secretaría: Secretaría General del Consejo, y

VII. Lista: Lista de personas que pueden fungir como auxiliares de la administración de Justicia ante los órganos del Poder Judicial.

Artículo 3º.- Para el cumplimiento de este acuerdo se podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas que coadyuven en la identificación de personas que puedan fungir como peritos e intérpretes con las competencias necesarias para apoyar a los órganos en el desempeño de su función.

Artículo 4º.- El Consejo formará anualmente en el mes de abril una Lista con los nombres de las personas autorizadas para fungir como auxiliares de la administración de justicia ante las instituciones y órganos señalados en los artículos 1º y 2º del presente ordenamiento.

Artículo 5º.- La Lista se organizará por las modalidades y especialidades de los auxiliares de la administración de justicia que la Comisión determine, en atención a las áreas de conocimiento que mayoritariamente son solicitadas por los órganos.

Artículo 6º.- El Consejo, a través de la Comisión, actualizará la Lista de acuerdo a las necesidades institucionales.

La actualización podrá llevarse a cabo mediante depuración o ajuste; o bien, a través de un proceso de selección.

Artículo 7º.- Los criterios para la selección y requisitos que deberán cubrir los aspirantes a formar parte de la Lista, serán autorizados por la Comisión.

Artículo 8º.- La selección de las personas que deseen inscribirse en la Lista, se efectuará mediante un procedimiento que iniciará con motivo de la publicación de la convocatoria correspondiente.

Artículo 9º.- Quienes formen parte de la Lista no adquieren por ese hecho el carácter de servidores públicos del Consejo, y su inscripción o registro no otorga certificación alguna de sus conocimientos.

Artículo 10.- La documentación aportada por los interesados integrará un expediente personal cuya información se considera confidencial, y sólo será proporcionada a los órganos e instituciones que se señalan en el artículo 23 del presente acuerdo.

CAPÍTULO II

DE LA SELECCIÓN DE AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 11.- Para la selección de personas e integración a la Lista a que se refiere el capítulo anterior, previamente deberá publicarse una convocatoria que, como requisitos mínimos, debe contener:

- I. Personas a las que se dirige, en función de las necesidades institucionales;
- II. Requisitos que deben reunir los aspirantes;
- III. Lugar y plazo para la presentación de solicitudes y documentos;
- IV. Modalidad, especialidad, materia o área del conocimiento en las que se podrá participar;
- V. Plazo para el análisis, evaluación e investigación de la documentación presentada;
- VI. Publicación de la Lista preliminar;

VII. Plazo para emitir observaciones respecto de las personas cuyos nombres aparezcan en la Lista preliminar;

VIII. Plazo para solicitar aclaraciones por quienes sus nombres no aparezcan en la Lista preliminar; y

IX. Publicación de la Lista definitiva y su vigencia.

Artículo 12.- La Secretaría General publicará la convocatoria en la primera semana del mes de febrero del año que corresponda, en el Boletín Judicial, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" y en dos de los periódicos de mayor circulación en la entidad federativa.

Asimismo, proveerá lo conducente para que una copia de dicha convocatoria, se fije en los estrados y tableros de los inmuebles que ocupan los órganos del Poder Judicial del Estado.

Artículo 13.- Los interesados en formar parte de la Lista deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Tener nacionalidad mexicana o, en su caso, acreditar la calidad migratoria requerida para laborar en el país;

II. Tener título en el arte, ciencia o técnica en la materia en la que desee registrarse, en el caso de que estén legalmente reglamentados;

En estos casos, será necesario tener un mínimo de tres años de ejercicio profesional, el cual se contará a partir de la expedición de la cédula personal con efectos de patente para el ejercicio correspondiente, por parte de la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco; o en su caso, del documento que avale sus conocimientos por la autoridad gubernamental, federal o estatal, competente;

III. Tener conocimientos relacionados con el arte, ciencia o técnica respectiva, en caso de que no estén legalmente reglamentados;

IV. En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, se deberá acreditar la dedicación cotidiana a las actividades vinculadas a las áreas del conocimiento en que se solicita el registro;

V. Los aspirantes deberán presentar constancias de estudios, cursos o talleres, que muestren una constante actualización.

Tratándose de disciplinas de reciente aplicación, estén o no reglamentadas, el tiempo mínimo de su ejercicio, deberá ser igual al tiempo en que inició su aplicación, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que, en general, se prevén en este artículo;

VI. Acreditar su pericia mediante examen que presentará con la cooperación de instituciones públicas o privadas, en aquellos casos que determine la Comisión.

El costo que derive de la aplicación de los exámenes será cubierto por el sustentante;

VII. Gozar de buena reputación y tener un modo honesto de vivir;

VIII. No haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, por responsabilidad profesional o técnica, y

IX. No estar activo en el servicio público.

En el caso de quien se haya desempeñado como servidor público, no haber sido sancionado administrativamente por los órganos de los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo federales o estatales, o bien, autónomos, por la comisión de alguna falta grave.

Artículo 14.- Durante los primeros siete días hábiles de la primera semana del mes de marzo del año que corresponda, la Dirección recibirá las solicitudes por escrito de quienes deseen formar parte de la Lista, a las que se deberá acompañar la siguiente documentación:

I. Solicitud en la que manifestará:

a) El área del conocimiento en la que desea se le registre, conforme a las determinadas en la convocatoria.

b) Los motivos por los que desea formar parte de la Lista.

c) Bajo protesta de decir verdad:

1. No haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, por responsabilidad profesional o técnica.

2. No haber sido sancionado administrativamente por los órganos de los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo federales o estatales, o bien, autónomos, por la comisión de alguna falta grave.

3. No desempeñarse como servidor público.

II. Información curricular actualizada en la que deberá indicarse:

a) Nombre completo.

b) Fecha de nacimiento.

- c) Nacionalidad. En caso de nacionalidad extranjera, acreditar su calidad migratoria compatible para laborar en el país.
- d) Estado civil.
- e) Domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones.
- f) Teléfono móvil y local.
- g) Estudios realizados.
- h) Empleos o actividades desempeñadas.
- i) Una fotografía tamaño infantil de fecha reciente.

III. Dos cartas de personas que lo conozcan y avalen su conducta y solvencia moral;

IV. Dos cartas de personas o instituciones a las que haya prestado sus servicios, en las que se manifieste la opinión sobre la calidad de los mismos.

Las cartas a que se refieren esta fracción y la anterior, deberán ser contemporáneas a la fecha de publicación de la convocatoria y señalar los datos personales de quienes las expidan, dentro de los cuales se indicarán, al menos, dirección, teléfono y correo electrónico;

V. Copia certificada del título y cédula profesional; o bien, documento que avale sus conocimientos expedido o con el reconocimiento por la autoridad gubernamental, federal o estatal, competente; estos documentos deberán estar vinculados a la materia o áreas del conocimiento respecto de las cuales se solicita el registro por los aspirantes.

VI. Copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal y constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y en su caso, último aviso de cambio de domicilio, y

VII. Otros que determine la Comisión, tendentes al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 13.

Lo anterior, sin perjuicio de los requisitos previstos en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para ser Síndico de concurso.

Las solicitudes deberán presentarse en los formatos que determine la Dirección, los cuales serán distribuidos a partir de la expedición de la convocatoria por los medios que en esta última se establezcan.

Las copias certificadas que se acompañen a las solicitudes a que se refiere el presente artículo, deberán ser expedidas por notario público; y en el caso de documentos expedidos por autoridades extranjeras, deberán estar apostillados y acompañar la traducción que corresponda; requisito último que también deberá observarse respecto de documentos expedidos por autoridades nacionales en otros idiomas.

Las gestiones vinculadas al proceso de selección serán personales, por lo que sólo podrán llevarse a cabo por el interesado.

La falta de cualquiera de los documentos o que éstos no se presenten con los requisitos señalados, será suficiente para desechar la solicitud.

Artículo 15.- A partir de la segunda semana de marzo del año que corresponda, la Dirección llevará a cabo el análisis de las solicitudes y documentos presentados por los aspirantes, a fin de determinar quiénes cumplieron con los requisitos señalados en la convocatoria correspondiente, formulando al efecto una Lista preliminar de las personas que se encuentren en este supuesto, misma que deberá ordenarse por materias o áreas del conocimiento.

Con motivo del análisis mencionado, la Dirección podrá realizar cuanta gestión sea necesaria ante cualesquiera personas e instituciones públicas o privadas para corroborar la veracidad de la información y documentación presentadas por los aspirantes.

En el supuesto de que del análisis a la solicitud y documentación exhibida se observe alguna deficiencia, se requerirá al interesado otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación, para completarla, corregirla, subsanarla o aclararla.

La falta de cualquier documento o bien que no se atienda el requerimiento dentro del plazo a que alude el párrafo anterior, y con los requisitos a los que se refieren los artículos 13 y 14 de este acuerdo, será causa para desechar o tener por no presentada la solicitud.

Artículo 16.- Una vez integrada la Lista preliminar, será sometida por la Dirección a la consideración de la Comisión durante la primera semana de abril del año que corresponda, para que ordene su difusión.

La Lista preliminar que sea aprobada se publicará por la Secretaría General en la segunda semana de abril del propio año, en los tableros de los edificios de los órganos, así como en el portal de Internet del Consejo.

Artículo 17.- La Dirección deberá enviar a los titulares de los órganos jurisdiccionales correspondientes la Lista preliminar de peritos, para el efecto de que los mismos manifiesten sus comentarios y observaciones respecto de las personas que integran preliminarmente la misma, que pudieran constituir un impedimento para su registro. Los comentarios u observaciones que en su caso se formulen, deberán hacerse del conocimiento de la Comisión previamente a la publicación de la Lista definitiva, para que la misma tome las decisiones pertinentes.

Artículo 18.- Dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la Lista preliminar, los interesados no considerados en ésta, podrán solicitar la información de los motivos de dicha situación.

En igual plazo podrá, cualquier persona, formular las observaciones documentadas que estime pertinentes con relación a los integrantes de la Lista preliminar.

Las solicitudes u observaciones a que se refiere este artículo deberán dirigirse de manera comedida, respetuosa y por escrito, a la Dirección; si las mismas son presentadas una vez concluidos los plazos de referencia, sólo se agregarán al expediente personal.

Los aspirantes que no sean considerados para integrar la Lista, podrán solicitar la devolución de sus documentos en un plazo de 30 días hábiles, el cual, una vez concluido, la Dirección procederá a su destrucción.

Artículo 19.- Las observaciones y solicitudes de información que sean presentadas serán resueltas por la Dirección en la tercera semana de abril del año que corresponda, las cuales se notificarán a los peticionarios, según se acuerde, personalmente o por correo electrónico.

Artículo 20.- En caso de que la Dirección determine alguna exclusión de la Lista preliminar con motivo de las observaciones presentadas, procederá a informar a los aspirantes que se ubiquen en ese supuesto, quienes podrán ejercer el derecho a que se refiere el primer párrafo del artículo 18.

Artículo 21.- En la última semana de abril del año en que se lleve a cabo el procedimiento de integración, el Consejo aprobará la Lista definitiva, la cual se publicará por la Secretaría General en el Boletín Judicial, en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” y en el portal de Internet del Consejo.

Artículo 22.- Las personas integrantes de la Lista, cuya vigencia concluye y que deseen continuar formando parte de ella, deberán presentar durante los días hábiles de la primera quincena de marzo del año que corresponda, un escrito en el que manifiesten dicha intención, al cual acompañarán copia simple de los documentos a que se refiere la fracción V del artículo 13; un informe de su intervención ante los órganos durante el año inmediato anterior; así como toda aquella documentación que actualice la información inicialmente proporcionada.

En caso de que los integrantes de la Lista deseen participar en otras modalidades, especialidades o materias, deberán cumplir con los requisitos de los artículos 13 y 14 de este acuerdo.

CAPÍTULO III

DEL ACCESO A LA LISTA DE AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 23.- Los órganos realizarán de manera directa la asignación de los auxiliares de la administración de justicia, mediante el sistema electrónico de gestión

implementado por el Consejo, por conducto del área competente en tecnologías de la información, el cual generará el nombre del auxiliar de manera aleatoria.

Todos los órganos jurisdiccionales y demás instituciones de carácter público, podrán solicitar información relativa a los integrantes del listado de auxiliares de la administración de justicia, mediante escrito en el que especifiquen el motivo de su solicitud.

Artículo 24. En aquellos partidos y distritos judiciales localizados a más de una hora de distancia de la zona metropolitana de Guadalajara, la asignación aleatoria de los auxiliares de la administración de justicia, deberá considerar el domicilio con mayor proximidad al órgano jurisdiccional.

En los casos en que no se disponga de peritos, traductores o intérpretes en la materia o especialidad solicitada, la Dirección podrá solicitar el apoyo de instituciones públicas o privadas para que proporcionen los expertos requeridos.

CAPÍTULO IV DE LA ESTIMACIÓN DE HONORARIOS

Artículo 25.- El pago de los honorarios será realizado por las personas que determinen las disposiciones procesales aplicables.

En los casos en que los honorarios deban ser cubiertos por los interesados, se deberá anticipar la cantidad que garantice el pago de los honorarios, y una vez cumplida la encomienda, el órgano ordenará la liberación del pago respectivo.

La Comisión determinará los procedimientos jurisdiccionales en los cuales será procedente la estimación y pago de honorarios con cargo al Presupuesto del Consejo.

Artículo 26.- El monto de los honorarios que por la especialidad de la materia deban sujetarse a alguna ley arancelaria, serán cubiertos de conformidad con lo establecido por la misma, previa regulación que realicen los órganos.

Respecto de los peritos, intérpretes o traductores que no sean designados por el órgano, sino por los interesados, el monto de sus honorarios, se regulará preferentemente de manera contractual y sólo en defecto de dicho pacto, se estará a la tarifa que establezca la ley arancelaria, o en su caso a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 27.- Los peritos, intérpretes o traductores, cuya área de especialidad carezca de ley arancelaria, se ajustarán para el cobro de sus honorarios a lo siguiente, previa regulación que realicen los órganos:

I. AVALÚOS DE INMUEBLES EN GENERAL:

| RANGO DE VALOR COMERCIAL | | SALARIOS MINIMOS | |
|--------------------------|-------------|------------------|-------|
| \$ | \$ | DE | HASTA |
| 1 | 100,000 | 1 | 13 |
| 100,001 | 1'000,000 | 13 | 111 |
| 1'000,001 | 2'000,000 | 111 | 195 |
| 2'000,001 | 3'000,000 | 195 | 266 |
| 3'000,001 | 4'000,000 | 266 | 337 |
| 4'000,001 | 5'000,000 | 337 | 400 |
| 5'000,001 | 6'000,000 | 400 | 426 |
| 6'000,001 | En adelante | 426 | 450 |

II. AVALÚOS DE MUEBLES EN GENERAL:

| RANGO DE VALOR COMERCIAL | | SALARIOS MINIMOS | |
|--------------------------|-------------|------------------|-------|
| \$ | \$ | DE | HASTA |
| 1 | 100,000 | 4 | 25 |
| 100,001 | 500,000 | 25 | 35 |
| 500,001 | 1'000,000 | 35 | 45 |
| 1'000,001 | En adelante | 45 | 50 |

III. DICTÁMENES:

Hasta 222 salarios mínimos, cantidad que se determinará por el órgano jurisdiccional, tomando en cuenta la naturaleza del negocio y la complejidad de la materia sobre la que verse el dictamen.

En exámenes de GRAFOSCOPIA, DACTILOSCOPIA y de cualquier otra técnica entre 20 y 155 salarios mínimos.

IV. INTERPRETACIONES:

Por su asistencia ante los órganos, para interpretar al castellano, por cada hora o fracción, hasta diez salarios mínimos.

Tratándose de interpretaciones de lengua indígena, se estará a la normatividad aplicable y a lo que autorice el Consejo; si no hubiere disposición al respecto, el cobro se hará con base en lo establecido al párrafo anterior.

V. TRADUCCIONES:

Por la traducción de cualquier documento, hasta tres salarios mínimos, por cuartilla.

Tratándose de traducciones de lengua indígena se estará a lo dispuesto por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas; si no hubiere disposición al respecto, el cobro se hará con base en lo establecido al párrafo anterior.

En caso de actualización del dictamen, se cubrirá hasta el 30% de su costo.

Artículo 28.- En aquellos asuntos que por su naturaleza sean de difícil cuantificación o representen una erogación extraordinaria, la Dirección realizará

consulta ante las personas e instituciones públicas o privadas vinculadas con la materia o área del conocimiento.

Los resultados de la consulta junto con la opinión de la Dirección al respecto, serán presentados por ésta a la Comisión de Administración, la que fijará los honorarios cuando deban ser pagados por el Consejo.

Artículo 29.- En el caso de que sea necesario revisar el monto de lo inicialmente autorizado, los órganos deberán dar aviso a la Dirección para que, con base en la información que le sea proporcionada, se efectúe un nuevo cálculo.

Artículo 30.- La dispensa de los requisitos para la solicitud de estimación de honorarios deberá presentarse por escrito a la Dirección, la cual, lo someterá a la consideración de la Comisión de Administración.

Artículo 31.- La Dirección informará a la Comisión de Administración, con la periodicidad que ésta determine, sobre las estimaciones de honorarios efectuadas.

CAPÍTULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PERITOS

Artículo 32.- Las personas integrantes de la Lista de auxiliares de la administración de justicia, tendrán los siguientes derechos:

- I. Obtener la remuneración que corresponda por la prestación de sus servicios, en términos de lo señalado por el presente acuerdo y por los procedimientos que de éste se deriven;
- II. Ser oída por la Dirección, y en su caso, por la Comisión, cuando por motivo de un procedimiento de investigación sea susceptible de ser sancionado;
- III. Ser elegida preferentemente para auxiliar a los órganos, y
- IV. Las demás inherentes a las funciones que desempeñen.

Artículo 33.- Las personas integrantes de la Lista de auxiliares de la administración de justicia, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las disposiciones inherentes a las funciones que desempeñen;
- II. Exhibir recibos de honorarios o facturas que cumplan con los requisitos fiscales vigentes, para el trámite de pago de sus servicios;
- III. Atender los requerimientos de los órganos que soliciten sus servicios, y en su caso, acreditar su impedimento;
- IV. Avisar a la Dirección sobre sus cambios de domicilio y/o teléfono;

- V.** Acudir, a solicitud de la Dirección, a la capacitación que se determine;
- VI.** Avisar de aquellas situaciones que impidan su nombramiento en los términos de la legislación correspondiente;
- VII.** Conducirse con responsabilidad, objetividad, imparcialidad, honradez, veracidad, eficiencia y transparencia en el desempeño de las funciones que les sean encomendadas por los órganos;
- VIII.** Abstenerse de proporcionar información a las partes o terceros ajenos al procedimiento que sea hecha de su conocimiento para la realización de su encomienda;
- IX.** No cometer cohecho ni falsedad de testimonio respecto de los dictámenes que rinda;
- X.** En todo momento deberá mantener la secrecía de la información que sea hecha de su conocimiento por el órgano para la realización del trabajo encomendado.

En el caso de incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones de la VI a la X del presente artículo, las mismas se considerarán graves, y se iniciará el procedimiento de investigación aludido, en los términos previstos por el Capítulo VII.

CAPÍTULO VI DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 34.- La Dirección, establecerá programas de capacitación continua para los auxiliares de la administración de justicia que formen parte de la Lista, de conformidad con los estándares mínimos que determine.

Artículo 35.- Para aquellos que aspiren a formar parte de la Lista o pretendan permanecer inscritos, deberán cumplir con los requisitos establecidos por el presente acuerdo y con la aprobación del curso de capacitación que determine llevar a cabo la Dirección, o bien, por medio de los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas, llevará a cabo la capacitación anual de los auxiliares de la administración de justicia que formen parte de la lista o de aquellos que aspiren a formar parte de la misma.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Artículo 36.- El procedimiento tiene por objeto respetar en todo momento el derecho de audiencia y defensa de los auxiliares de la administración de justicia, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 37.- Los titulares de los órganos o cualquier persona física o jurídica, a través de su representante legal, podrán denunciar ante la Dirección el incumplimiento de las obligaciones de los peritos.

La denuncia deberá formularse por escrito dirigido a la Dirección o de manera oral ante ésta, quien una vez que la reciba informará lo conducente a la Comisión, con el objeto de que se autorice iniciar la investigación correspondiente.

Al tratarse de personas distintas a los titulares de los órganos, éstas invariablemente al formular su denuncia deberán señalar domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones y designar a las personas autorizadas para tal efecto.

Para los casos en que la denuncia fuera presentada ante el propio órgano jurisdiccional o cualquier unidad administrativa del Consejo, distinta a la Dirección, deberán remitirla a esta última a efecto de que proceda a realizar el trámite correspondiente.

Artículo 38.- Una vez autorizado el inicio de la investigación por parte de la Comisión, la Dirección comunicará tal circunstancia a los titulares de los órganos, a efecto de que se abstengan de nombrarlo hasta en tanto se resuelva su situación.

Artículo 39.- Posteriormente, la Dirección recabará, ante el órgano que corresponda, las constancias relacionadas con el nombramiento y la actuación del auxiliar de la administración de justicia denunciado, a efecto de conocer las circunstancias del caso.

Artículo 40.- Recabada la información, la Dirección notificará al denunciante a efecto de que se presente en sus instalaciones en la hora y fecha que tenga a bien señalar, a ratificar el contenido de su denuncia, aportar todos los elementos de prueba que consideren necesarios para acreditar su dicho y manifestar lo que a su derecho convenga.

En el supuesto de que él o los denunciados no se presenten a ratificar su denuncia, esta última se tendrá por no presentada, excepto en los asuntos en que de las constancias recabadas por la Dirección, se advierta la posible comisión de una falta grave, en cuyo caso deberá continuar con el procedimiento.

Artículo 41.- Posteriormente, la Dirección notificará personalmente al auxiliar de la administración de justicia en el domicilio o correo electrónico señalado para tal efecto por éste, para figurar dentro de la Lista, con el objeto de que comparezca de manera oral o por escrito, en la hora y fecha que tenga a bien señalar la Dirección, a manifestar lo que a su derecho convenga en relación con las imputaciones formuladas en su contra y para aportar los elementos de prueba que considere necesarios en su defensa.

Al momento de llevarse a cabo la notificación al auxiliar de la administración de justicia, se le deberá correr traslado con el escrito de la denuncia interpuesta en su

contra, con el objeto de que conozca los señalamientos formulados por el o los denunciados.

En el supuesto de que el denunciado no comparezca ante la Dirección, se tendrán por ciertos los hechos imputados en su contra.

Artículo 42.- Para los casos en que el domicilio del denunciante o denunciados y del auxiliar de la administración de justicia se encuentre ubicado en la zona metropolitana de Guadalajara, las diligencias de comparecencia de los mismos se llevarán a cabo en las instalaciones que ocupa la Dirección; de lo contrario, ésta última deberá solicitar el auxilio del órgano que conoció del asunto de donde se derivó la denuncia correspondiente, a efecto de que se lleve a cabo dentro de sus instalaciones.

Artículo 43.- Tanto el denunciante como el auxiliar de la administración de justicia tienen derecho a comparecer al procedimiento por su propio derecho o por conducto de su apoderado legal.

Artículo 44.- Para conocer la verdad, la Dirección puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Artículo 45.- Para efectos del presente procedimiento se reconocen como medios de prueba:

I.- La confesión;

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- Los testigos;

VI.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VII.- Las presunciones.

Artículo 46.- La Comisión y la Dirección gozan de la más amplia libertad para determinar la idoneidad de las pruebas ofrecidas, así como para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria.

Para todo lo relacionado con el valor de las pruebas, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria para el presente procedimiento.

Artículo 47.- En el caso de que el denunciante o el auxiliar de la administración de justicia manifestasen no contar con los elementos probatorios para acreditar su dicho al momento de comparecer ante la Dirección, ésta, de considerarlo necesario, les concederá un plazo no mayor a 15 días naturales, a partir del día siguiente a la comparecencia, para tal efecto.

Artículo 48.- Concluido el plazo probatorio, la Dirección elaborará el proyecto de resolución correspondiente, el cual deberá contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias y resolverá con toda precisión, los puntos sujetos a su consideración.

Dicha resolución deberá ser redactada en forma clara, precisa y congruente con los hechos imputados al auxiliar en la denuncia.

Artículo 49.- El proyecto de resolución de mérito deberá remitirse a la Comisión, quien emitirá la determinación que estime conducente.

Artículo 50.- En atención al resultado del procedimiento de investigación, la Comisión podrá imponer al auxiliar de la administración de justicia que incurra en alguna falta derivada del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Acuerdo, dependiendo de la gravedad de la misma, las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión provisional de la Lista, y
- IV. Baja definitiva de la Lista;

Artículo 51.- Para determinar la sanción que se impondrá al auxiliar de la administración de justicia que a juicio de la Comisión, incurra en alguna falta derivada del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Acuerdo, deberá tomarse en cuenta la gravedad de la falta, la antigüedad del infractor en la Lista de personas auxiliares, las condiciones y los medios de ejecución en que se desarrollaron las faltas imputadas, la reincidencia y el posible beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de que se trate.

Artículo 52.- La Comisión remitirá la resolución definitiva a la Dirección a efecto de que ésta lleve a cabo la notificación de la misma al auxiliar de la administración de justicia y al o los denunciante(s).

De igual forma, la Dirección deberá comunicar el sentido de la resolución a los titulares de los órganos, para efecto de que, según el caso, se abstengan de nombrar al experto o por seguir formando parte de la Lista, continúen designándolo conforme a derecho en los procesos a su cargo.

Artículo 53.- Efectuadas las notificaciones previstas en el artículo que antecede, la Dirección deberá dar por terminado el procedimiento.

Artículo 54.- La resolución que emita la Comisión en el presente procedimiento será definitiva e inatacable, y por lo tanto, no admite recurso alguno en su contra.

Artículo 55.- Para todo aquello que no se encuentre expresamente regulado en el presente procedimiento, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Capítulo y que no se opongán directa o indirectamente.

CAPÍTULO VIII DE LA SUSPENSIÓN Y BAJA DEFINITIVA DE LA LISTA

Artículo 56.- La suspensión de la lista de los auxiliares de la administración de justicia procederá en los siguientes casos:

- I. Por inicio del procedimiento de investigación por incumplimiento de las obligaciones a su cargo;
- II. A petición del mismo interesado;

Respecto del supuesto establecido en la fracción I del presente artículo, dicha suspensión surtirá sus efectos a partir del inicio de la investigación respectiva, haciéndose la anotación correspondiente en el expediente personal y en la Lista, a efecto de que los órganos se abstengan de realizar su designación.

En el supuesto previsto en la fracción II, la suspensión se otorgará por un plazo máximo de un año, el cual surtirá sus efectos a partir de su declaratoria y podrá prorrogarse por un plazo igual por una sola ocasión, debiendo solicitarse dicha prórroga quince días antes de que fenezca el primer periodo de un año.

Transcurridos los plazos señalados, se deberá de informar por escrito o correo electrónico a la Dirección su reincorporación a la Lista. Dicha suspensión deberá de anotarse en el expediente personal y en la Lista, a efecto de que los órganos se abstengan de realizar su designación.

Artículo 57.- La baja en la Lista, procederá en los siguientes casos:

- I. Por defunción;

II. Por renuncia;

III. Por haber cumplido setenta y cinco años de edad;

IV. Por no solicitar su permanencia o reincorporación a la Lista en los plazos previstos en este acuerdo, y

V. Cuando por virtud de la substanciación del procedimiento de investigación por incumplimiento de las obligaciones, la Comisión resuelva su baja definitiva de la Lista.

En los supuestos previstos por las fracciones I y II de la presente regla, la Dirección procederá sin mayor trámite a la baja en la Lista una vez que tenga conocimiento de dicha circunstancia, notificándolo a los órganos.

En el caso de las fracciones III y IV, la baja se inscribirá al día siguiente a aquel en que el auxiliar de la administración de justicia haya cumplido la edad indicada, de conformidad con la información que obre en su expediente; o haya transcurrido en exceso el plazo previsto para solicitar la permanencia o reincorporación.

Tratándose de la fracción V, la baja definitiva se realizará una vez que la Comisión haga del conocimiento a la Dirección la resolución definitiva del procedimiento de investigación por incumplimiento de las obligaciones.

CAPÍTULO IX DE LAS SITUACIONES NO PREVISTAS

Artículo 58.- Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo, serán resueltas, en el ámbito de sus competencias, por las Comisiones de Administración y de Carrera Judicial.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese este acuerdo en el Boletín Judicial y en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” y, para su mayor difusión, en la página de Internet del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Judicial y en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”.

TERCERO.- La Dirección y el área de tecnologías de la información presentarán en un plazo máximo de 90 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente acuerdo, la propuesta del sistema electrónico de asignación aleatoria de auxiliares de la administración de justicia.

CUARTO.- En tanto se aprueba por el Consejo el sistema electrónico de asignación aleatoria de auxiliares de la administración de justicia, los titulares de los órganos continuarán realizando las designaciones en la forma tradicional, conforme a la lista vigente de auxiliares de la administración de justicia

ANTEPROYECTO